

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00283
Accionante: MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO
Accionado(s): AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, en el trámite se vinculó a **LATINAMERICAN POLYGRAPH INSTITUTE**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita el **7 de mayo de 2019**, solicitando ante la Agencia Nacional de Minería le suministrara información que estima necesaria para estudiar su situación frente a su retiro laboral.

Indica que el 24 de mayo de 2019 recibió respuesta a esa petición, pero considera que dejó de responder de fondo y de manera arbitraria los puntos 2, 3, 5 y 6.

Señala que requiere esa información para aportarla a un trámite judicial que cursa ante el Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, con radicado 2021-00155.

Menciona que en esa respuesta se alude a dos entidades distintas como las competentes para acceder a parte de esa información, sin embargo, no se les remitió, desprendiéndose la accionada de su obligación de suministrar información.

Pretende con esta acción se ordene a la demandada contestar de manera clara, completa y de fondo, a los puntos 2, 3, 5 y 6 del escrito del 7 de mayo de 2019, que estima no fueron respondidos en respuesta del 24 de mayo de 2019.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto de 15 de junio de 2021, se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó a Latinamerican Polygraph Institute, a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por el petente.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA señaló que mediante comunicación del 24 de mayo de 2019 dio respuesta de fondo al accionante a su petición y que por la presunta vulneración a ese mismo derecho de petición el accionante acudió ante el Juzgado Cuarto Penal Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, quien mediante fallo del 18 de junio de 2019 concedió el amparo en atención a que consideró que no se había notificado en debida forma esa respuesta; decisión que impugnó y fue revocada en providencia del 2 de agosto de 2019, por configuración de hecho superado, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes.

Remitió copias de esas actuaciones.

Solicitó en consecuencia, se niegue la presente acción de tutela.

LATINAMERICAN POLYGRAPH INSTITUTE procedió a dar respuesta uno a uno a los ocho puntos que conforman el derecho de petición del accionante.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta de fondo por la accionada a la petición que aquel le elevó el 7 de mayo de 2019.

3.- CASO CONCRETO:

Se intenta en este caso la ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, establecida por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por los particulares en los casos reseñados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ya por acción o por omisión, siempre y cuando no exista una vía alterna dentro del ordenamiento jurídico, a la cual acudir, primeramente.

Del texto de la mencionada disposición surgen en forma diáfana, los siguientes presupuestos esenciales para la prosperidad de dicha acción:

a). **Que los derechos sobre los cuales recae la protección pedida tengan el carácter de fundamentales como que la tutela no puede amparar derechos de rango inferior como ocurre con los legales; y**

b). **Que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice la acción como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, dado que su principal característica es la de ser netamente residual y por ello no compite ni reemplaza las acciones que legalmente se encuentran estatuidas para la protección de los derechos.**

Ahora, en atención al trámite preferente, sumario y especialísimo que caracteriza la acción de tutela, quiso el legislador establecer parámetros o requisitos, en protección al uso de esta acción a fin de evitar su utilización de

manera desbordada. Tales situaciones se pueden configurar, según lo estipula el propio Decreto 2591, así:

LA TEMERIDAD DE LA ACTUACION, que a veces del artículo 38, se produce cuando una misma acción de tutela es presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Sobre el particular ha estimado la Corte Constitucional: “...**el evento de temeridad señalado debe ser complementado con las disposiciones de los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se consagran causales adicionales de temeridad o mala fe tales como la carencia de fundamento legal para demandar, la alegación a sabiendas de hechos contrarios a la realidad, la utilización del proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, la obstrucción a la práctica de pruebas y el entorpecimiento reiterado del desarrollo normal del proceso por cualquier otro motivo...**”.¹

Conforme a la normatividad indicada, se ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe, suponiendo una actitud ilegal, que delata un propósito desleal o abuso del derecho. Bajo la anterior perspectiva, y en la medida en que la buena fe se presume de toda actuación tanto de los particulares como de las autoridades, la temeridad debe ser cuidadosamente valorada con el fin de no incurrir en situaciones ajenas a la realidad. Por tal razón, la Corte Constitucional ha estimado que dicha conducta “**requiere un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la fundada convicción de que la conducta procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación.**”²

Luego de un análisis de las piezas procesales que obran en el expediente, **no queda duda que el accionante quebrantó la prohibición legal contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991**, que impide la presentación de dos o más acciones de tutela por los mismos hechos y sin justa motivación.

En efecto, obra en el expediente prueba de lo resuelto en **un fallo** proferido por el Juzgado 4 Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá que amparó el derecho de petición al acá accionante y que fue revocado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes- en providencia calendada 2 de agosto de 2019, dentro de la actuación surtida en la acción de tutela incoada por MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

¹ Sent. T-655 de 1998.

² Sent. T-300 de 1996.

relacionada con el derecho de petición de fecha 7 de mayo de 2019, en el que elevó ocho (8) solicitudes relacionadas con pruebas realizadas en el marco de contratación de personal con esa entidad y solicitud de copia de contratos, es decir, el mismo derecho de petición que aquí se aportó y que motiva esta nueva acción de tutela.

El hecho de que el accionante haya interpuesto una nueva acción de tutela por los mismos hechos y derechos **desgasta innecesariamente la administración de justicia en perjuicio de quien en verdad lo necesita**, máxime que el asunto se encuentra definido por un Juez Constitucional.

Si bien es cierto en la demanda de tutela inicial el accionante indicó que la accionada no había dado respuesta, lo que se logró demostrar en el fallo de primera instancia es que no fue debidamente notificada esa contestación al peticionario, por lo que se amparó el derecho fundamental de petición, no obstante, en segunda instancia se revocó esa decisión en atención a que además de haberse acreditado esa notificación echada de menos, también se puntualizó que comportaba una respuesta de fondo ya que la accionada le había indicado al petente que **"los resultados de la prueba de poligrafía deben ser solicitadas directamente a la entidad que la practicó, el contrato celebrado con dicha entidad está publicado en la página, que no es posible darle la información de resultados de otras personas de las pruebas del polígrafo pues cada uno de los interesados debe solicitarlo por tratarse de información de carácter reservado y le fue enviada copia de los contratos celebrados con la entidad"**, por lo que no se evidenció afectación a los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, no se observa motivo para haber acudido nuevamente a este mecanismo en procura de obtener una nueva decisión.

Bajo estas precisas circunstancias, el Juez de tutela no puede obrar con indiferencia, pues se denota que la actuación es **temeraria**, y por tanto se debe dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es decir, despachar desfavorablemente la presente solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone en conocimiento del accionante la respuesta dada por LATINAMERICAN POLYGRAPH INSTITUTE frente a cada uno de los cuestionamientos efectuados en el derecho de petición elevado ante la accionada el 7 de mayo de 2019 para los fines que estime pertinentes.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR al señor **MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO** la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b893b9dcce3360f8029eeecb54c6a4f3b35374e9a333f7a16f8a0dd866d0a16f**
Documento generado en 29/06/2021 09:42:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>